



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 01
Magistrada ponente: MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER

Santa Marta D.T.C.H., 29 de junio de 2021

Doctora:
MYRIAM STELLA GUTIERREZ ARGÜELLO
Consejera ponente
Sección Cuarta
Consejo de Estado
Bogotá D.C.
E. S. M.

Radicación número:	11001-03-15-000-2021-03020-00
Actor:	Samuel Alfredo Cabas Sánchez
Demandado:	Tribunal Administrativo del Magdalena y otros
Referencia:	Acción de tutela

CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Reciba cordial y respetuoso saludo,

MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SAKER, magistrada del Tribunal Administrativo del Magdalena, por medio del presente rindo el informe solicitado a través del auto admisorio de fecha 23 de junio de 2021, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Samuel Alfredo Cabas Sánchez, en los siguientes términos:

La demanda de acción popular fue presentada en nombre propio por el señor Samuel Alfredo Cabas Sánchez el día 29 de abril de 2021 (archivos PDF 002- 003. del expediente virtual), en contra del Distrito de Santa Marta - Secretaria de Gobierno - Secretaria de Salud - Secretaria de Movilidad - Secretaria de Planeación; ESSMAR; DADSA; Clínica CEHOCA-Ministerio de Salud; Superintendencia Nacional de Salud; CORPAMAG; Ministerio de Transporte y la Policía Nacional, solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos, tales como el goce del ambiente sano, la moralidad administrativa, el goce del espacio público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a los servicios públicos especiales por el cargue y descargue de suministros, embalaje de cadáveres, descargue de oxígeno criogénico sin respetar las normas dispuestas para tal fin, el ingreso y egreso de empleados por una única puerta y el parqueo de mototaxis, tractocamiones en vía local afectando a los moradores aledaños y vecinos de la Clínica, ubicados en la Calle 23 con carreras 15 y 16.

En auto de fecha 20 de mayo de 2021 se ordenó la inadmisión de la demanda por cuanto, si bien se allegaron los requerimientos realizados a algunas de las distintas entidades, no se pudo identificar si en efecto se cumplió con el requisito previo establecido en el artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el Ministerio de Transporte y la Policía Nacional, pues no se allegó copia de la petición presentada para tal fin.

Así mismo se instó a la parte actora a cumplir con los deberes establecidos en los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico.

Dentro del plazo indicado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en el caso de marras, el señor Samuel Alfredo Cabas Sánchez allegó escrito¹ con el fin de subsanar la demanda, dentro del cual se acreditó el cumplimiento del envío simultáneo a los demás sujetos procesales de la demanda y del mismo escrito de subsanación, a través de correo electrónico.

Sin embargo, guardó silencio respecto de la acreditación de que cumplió con el requisito previo establecido en el artículo 144 y el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el Ministerio de Transporte y la Policía Nacional.

Por lo anterior, encontró esta colegiatura que no se subsanó la falencia advertida en el auto inadmisorio, por tanto, se encontró pertinente rechazar las pretensiones respecto del Ministerio de Transporte y la Policía Nacional y admitir la demanda únicamente respecto del Distrito de Santa Marta - Secretaria de Gobierno - Secretaria de Salud - Secretaria de Movilidad - Secretaria de Planeación; ESSMAR; DADSA; Clínica CEHOCA-Ministerio de Salud; Superintendencia Nacional de Salud; CORPAMAG, toda vez que fueron satisfechos los demás presupuestos y requisitos para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011² y la Ley 472 de 1998.

Lo anterior se hizo constar en el Auto de Sala de veintidós (22) de junio de 2021, del cual nos permitimos remitir copia del mismo y el cual será notificado por estado el día de mañana 30 de junio de 2021.

En virtud de lo anterior este Despacho se permite indicar que la jurisprudencia constitucional ha establecido la causal de improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, en dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Así en la Sentencia T-358/2014 el Alto tribunal señaló:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se

¹ Archivos PDF 019 y 020 del expediente digitalizado

² Requisitos modificados por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

En complemento a lo anterior la Sentencia T-059/2016 recalcó:

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”

De lo decantado en la jurisprudencia respecto a la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto – hecho superado, es claro que esta figura se presenta cuando se logra demostrar, antes de concluir el trámite con la expedición del fallo, que se ha satisfecho la pretensión del accionante y por tanto cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, por lo cual me permito solicitar de manera respetuosa en este caso se dé aplicación a la jurisprudencia en cita y que en el fallo de tutela se declare la improcedencia de la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto esta Agencia Judicial ha demostrado que se encuentra satisfecha la pretensión del accionante en cuanto a que por parte de este Tribunal se le dé trámite a la Acción Popular con radicado No. 47001233300020210015900.

En los anteriores términos, doy por rendido el informe solicitado.

Atentamente,

Firmado Por:

**MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
MAGISTRADO
MAGISTRADO -
ORAL 001
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f22e44342316ca3f24bee03a16ff8f36353457bd2d8aeea75a4bd3e9824df8
eb**

Documento generado en 29/06/2021 02:25:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**